

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 050-2023

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las once horas con cincuenta minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por el profesional: xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx, en la que expreso requerir:

- 1. Actualizaciones o estudios que se estén analizando o se hayan realizado sobre eliminar la discriminación que se hace de la calidad de la energía hacia zonas de área de alta densidad y de baja densidad.*
- 2. ¿Existe una declaración o acuerdo por el cual en función de estas áreas hay índices distintos de calidad de energía para los usuarios?*
- 3. ¿Qué estándar internacional se tomó de referencia para los acuerdos donde se definieron los límites de los parámetros de calidad de energía para el país?*

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- 1. Que a través de auto de las ocho horas con treinta y dos minutos del día dos de mayo de dos mil veintitrés, se informó al petionario que el plazo de respuesta que corresponde a la solicitud de información es de diez días hábiles más. Además, en concordancia a lo permitido por el Art. 71 a la Ley de Acceso a la Información Pública, por referirse lo solicitado a información que excede de cinco años de haberse generado.*

- II. Se aclara, para efecto del conteo del plazo, se debe de considerar conforme al Art. 190 del Código de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET, que, debido a la conmemoración del Diez de mayo, Celebración del Día de la Madre, los empleados de esta entidad gozaron de asueto ese día, por lo tanto no se encuentra contemplado como día hábil, dentro del término del tiempo para dar respuesta esta solicitud.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada del rubro, informo:

1. Sobre actualizaciones o estudios en los que la SIGET esté analizando o haya analizado "eliminar la discriminación" que se hace de la calidad de la energía hacia zonas de área de alta densidad y de baja densidad

Con respecto a la solicitud de información relacionada con actualizaciones o estudios con análisis sobre "(...) eliminar la discriminación que se hace de la calidad de la energía de áreas de alta densidad y de baja densidad (...)", se informa que las características topológicas de las redes de distribución, tales como la longitud de los circuitos o la prevalencia de redes radiales en áreas de densidad de carga baja y de redes enmalladas en áreas de densidad de carga alta, hacen posible que la SIGET incremente el nivel de exigencia de la calidad del servicio en las áreas de densidad de carga alta.

Por lo anterior, se considera que desde el punto de vista regulatorio, lo más óptimo es la exigencia diferenciada de la calidad del servicio acorde a las características de la red, exigiendo mayores niveles de calidad en las áreas con alta densidad de carga,

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



lo cual es acorde a la práctica internacional observable en los países en los que se aplican normativas de calidad del servicio, por ende en la actualidad no se ha realizado ni se encuentra en análisis la posibilidad de exigir un nivel de calidad homogéneo en todo el territorio nacional.

2. Sobre la existencia de una declaración o acuerdo por el cual en función de estas áreas hay índices distintos de calidad de energía para los usuarios

En lo concerniente a la existencia de una declaración o acuerdo por el cual, en función de las áreas de densidad de carga, hay índices distintos de calidad de energía para los usuarios, se informa que por medio del Acuerdo N.º 192-E-2004, la SIGET emitió la Norma de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, la cual contiene los índices o indicadores para medir diversos aspectos de la calidad del servicio de los sistemas de distribución y también define los límites de los indicadores, que están en función de la densidad de carga, o de la densidad demográfica, estableciendo el nivel de calidad que deben cumplir las empresas distribuidoras que operan en El Salvador, la versión de esta norma que consolida las diversas actualizaciones realizadas por la SIGET fue emitida por medio del Acuerdo 38-E-2015, el cual se adjunta.

Cabe mencionar que por medio de la información recibida mensualmente de las empresas distribuidoras, la SIGET realiza un monitoreo periódico de los diferentes indicadores de calidad de servicio de cada empresa distribuidora, y se asegura de la correcta aplicación de las compensaciones económicas correspondientes a los incumplimientos registrados.

3. Sobre el estándar internacional que se tomó de referencia para elaborar los acuerdos donde se definieron los límites de los parámetros de calidad de energía para el país

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



En relación con la consulta sobre el estándar internacional que se tomó de referencia para los acuerdos donde se definieron los límites de los parámetros de calidad de energía para el país, se informa lo siguiente:

a. En la sección considerativa del Acuerdo N.º 192-E-2004 no se hace mención sobre normativas internacionales utilizadas como referencia para la elaboración de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, sin embargo, puede verificarse que las Normas de Calidad del Servicio emitidas por la SIGET tienen una referencia común con las normas de Calidad que aplican en Argentina, Guatemala y Panamá.

b. Adicional a lo anterior, dentro de sus artículos, la normativa de calidad emitidas por la SIGET hace referencia a las siguientes normas internacionales.

- Art. 3 al referirse a la tensión nominal cita a la norma ANSI C84.11
- Art. 13 hace referencia a los indicadores "System Average Interruption Duration Index" (SAIDI) y "System Average Interruption Frequency Index" que están definidos en la norma IEEE 1366
- Art 41 al referirse al efecto parpadeo o flicker cita a la norma IEC 61000-4-15
- Art. 48 al referirse a la distorsión armónica cita a la norma IEC 61000-4-7
- Art. 72 letra g) y Art. 73 letra j) al referirse a equipos o sistemas de medición cita a las normas ANSI C12.1 y ANSI C57.13
- Art. 75.2 al referirse al para muestreo de medidores aceptación de lotes de equipos de medición de consumo de energía cita a la norma ANSI/ASQ Z1.9 Military Standard

IV. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que: **La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a***

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud... Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales. *Resaltado nuestro*

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública
RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, según lo dispuesto en los considerado III de esta resolución, declárese **información clasificada como pública al no poseer ninguna restricción a su entrega.**
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como la siguiente documentación: **Anexo A-Metodología para el Control de la CSC.pdf, Anexo B-Metodología para el Control de la CST.pdf, Anexo C-Metodología para el Control de TP Regulación Tesnión.pdf, Anexo D-Metodología para el Control de TP Armonicos y Flicker.pdf, Anexo E-Metodología para el Control de EQM.pdf y Normas de Calidad del Servicio de Distribución.pdf:** gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIPI.
- e) Archívese.



Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN IA/